Ministerio de guerra marina y hacienda.

Departamento de hacienda.

El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de America.—Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue:

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de America, habiendose ocupado en dar á las rentas el arreglo posible y hacer en ellas los ahorros y reformas de que son succeptibles: advirtiendo que su producto, y el de la contribucion subsidiaria, decretada en 1.° de diciembre aun no es suficiente para cubrir los gastos de la administracion: viendo que las fuentes de la riqueza publica se hallaban obstruidas; y que la situacion de los pueblos, sobre quien hasta hoy gravitaron tantos impuestos, no permite se les aflija con nuevas exâcciones; y considerando en fin que las comunidades eclesiasticas y los establecimientos de piedad deben en circunstancias tan apuradas cooperar por su parte al sostenimiento del gobierno, cuya proteccion disfrutan, y contribuir con algun tanto de sus bienes para las necesidades del Estado à que pertenecen, vino en decretar y decreta:

Art. 1.° Se exîgirá por una sola vez, la contribucion de siete por ciento sobre el valor liquido de todas las fincas pertenecientes à comunidades eclesiasticas, seculares y regulares: é igual cantidad se exigirá en los mismos terminos, de los fondos correspondientes á Cofradías, Hermandades y otras obras pias, con excepcion solamente, de aquellos que esten destinados à la instruccion pública y al fomento de hospitales. Tambien se exêptuan los de Capellanías, que pagarán con arreglo al decreto de primero de diciembre.

Art. 2.° El gobierno excitará el zelo de los Prelados Diocesános y superiores eclesiasticos á fin de que por su parte concurran facilitando los auxilios propios de sus facultades, y de que los intendentes puedan necesitar, para que sin perder momento, y con la actividad que exîgen las circunstancias, se lleve á efecto en todas éstas provincias unidas la contribucion decretada en el articulo precedente.

Art. 3.° Con igual mira dispondrá el gobierno se forme la correspondiente instruccion sobre las reglas que deberán observarse en todo lo conserniente á la fijacion de la cuota que debe exîgirse por cada posecion de las que resulten afectos à la contribusion, y la que corresponda á las cofradías, y hermandades de cualesquiera clase, para que obteniendo la aprobacion de la Asamblea, surta sin demora los efectos correspondientes.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.— Dado en Guatemala á 7 de febrero de 1824. *Fernando Antonio Davila*, Presidente = *Manuel Barberena*, diputado secretario.=*Bernardo Escobar*, diputado secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. — Palacio nacional de Guatemala 17 de febrero de 1824.= *Juan Vicente Villacorta*, presidente.= *José del Valle*.= Sin asistencia del C. O Horán por ausente con licencia de la Asamblea.= Al C. Secretario de estado y deldespacho de hacienda.

Y de órden del Supremo poder executivo lo inserto a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 17 de febrero de 1824. =Velasco.

LOS diputados secretarios de la Asamblea nacional me han dirigido la orden siguiente:

„Ympuesta la Asamblea nacional de la instruccion formada por orden del gobierno, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 7 de febrero último para la contribucion del siete por ciento sobre las fincas y fondos que expresa, y que nos dirigió V. con su nota de 5 del corriente, se sirvió aprobarla en los términos siguientes:

„ Instruccion formada de orden del Supremo poder executivo en „ cumplimiento del decreto de la Asamblea de 7 de febrero sobre la „ exâccion del siete por ciento que se manda exigir de todas las fin- „ cas de Comunidades eclesiásticas, y fondos de cofradías y obras pias.

„ 1.° Será á cargo de los respectivos intendentes por sí, ó por me- „ dio de sus delegados, la averiguacion de fincas y fondos afectos al „ pago del referido impuesto

„ 2.° Para que se faciliten á la intendencia los conocimientos ne- „ cesarios, el Supremo poder executivo acordará que los PP. Arzobispo y „ Obispos de estas Diocesis, dicten las ordenes correspondientes para que „ los eclesiásticos seculares y regulares dén las razones ó datos que los „ intendentes juzguen necesarios para el desempeño de su encargo.

„ 3.° Esto mismo se practicará con los cabildos eclesiásticos, y co- „ munidades religiosas para el mismo fin y mejores efectos, comprehendien- „ do estas últimas en sus minutas, tanto las fincas y fondos que llaman „ de provincias, como las que son de los conventos de su respectiva „ obediencia.

„ 4.° Los eclesiásticos habrán de presentar à los intendentes dichas minutas ó razones, acompañando los títulos ó los equivalentes documentos por donde se venga en conocimiento del area de sus fincas, expresando además sus edificios ó casas, maquinas y utencilios que sirven á su explotacion y cultivo, una vez que sean estos de la clase de aquellos que se consideran como á fixos, radicados, permanentes y necesarios al útil de dichas propiedades.

5.° Asi mismo darán por separado otra minuta en que se comprehendan los bienes semovientes del comun servicio, y utilizacion de dichas fincas, excluyendo aquellos que por accidentales ó de puro recréo no deben entrar en el cómputo del valor lìquido de ellas, para el cual se descargarán tambien los gravamenes à que estàn afectas, sean de la clase que fueren, como imposiciones de capitales, y toda especie de servidumbre que minoran su valor.

6.° Habidas estas razones examinarán los intendentes economica y prudencialmente si están acordes con lo que de comun y ordinario se opina en el pais circunvecino por las personas de juicio, capasidad é inteligencia, sin proceder en caso contrario, á mas que consultarlo y resolverlo con la junta de avaluadores, de que tratan los artículos siguientes.

7.° Preparado el examen referido se procederá al valúo, ó cómputo de las fincas rusticas y urbanas, arreglandolo precisamente por el que tienen en la actualidad.

8.° Para los efectos expresados nombraràn los interesados dos hombres buenos valuadores, y otros dos el intendente, ó el que haga sus funciones.

9.° Reunidos los cuatro hombres buenos en las casas municipales, ó que hagan de tales, con presencia de los títulos, razones ó minutas respectivas à la finca de que vayan à tratar, y la de que el intendente ó su comisionado les presente, relativa al examen de que habla el artículo 6.° conferenciarán, discutiràn y resolveràn cual sea el valor lìquido sobre que deba exigirse el siete por ciento hecho primero el descargo de los gravamenes, segun lo advertido en el artìculo 5.°

10 Caso de empate en la votacion, ó discordancia de dos contra dos, ó bien de dos contra los otros dos discordes entre sì, nombraràn un quinto en discordia: el voto de este será decisivo, si se une á los dos acordes, no en el caso contrario; porque siempre han de concurrir tres votos uniformes.—Si permaneciendo discordes los dos votos singulares, se une el quinto à uno de ellos, no hay desicion; pero estos dos acordes con los que antes lo estaban nombraran otro que votando por una de las dos vias harà desicion forzosamente.

11. Estos actos de la junta valuadora los presenciará el alcalde primero, y por su impedimento el que le sigue; y se extenderá la acta correspondiente para que haya constancia de las operaciones, la cual firmarán el mismo alcalde y valuadores, del modo que se hace en los actos conciliatorios.

12. Dicha acta la pasará el alcalde al Intendente.

13. Vista la acta, reconociendo el intendente que está en ella deducido el valor lìquido, segun los términos prescriptos en este reglamento, graduará lo que compete al siete por ciento y este cálculo con copia del acta los pasará al interesado que ha de cubrir el impuesto en la forma que se dirá luego.

14. Los intendentes remitirán al Supremo poder executivo las actas, ó extractos de ellas comprehensivos de los cupos particulares de cada finca; entendiendose tambien de las actas que hayan pasado ante sus delegados.

15. Los deudores de esta contribucion asi que sepan el cupo que les corresponde exhibiràn de contado la cuarta parte de su monto, y las

otras tres las iràn pagando al vencimiento de cada cuatro meses; pudiendo esperar hasta quince dias para los pagos al contado, en los casos que sean necesarios, atendidas las circunstancias.

16. Los que se crean agraviados en el valúo tendràn derecho para interponer el recurso que concede el artículo 3.° del decreto de 1.° de diciembre último.

17. Las fincas rusticas que se hallaren en arrendamiento deberán precisamente valuarse.

18. En las urbanas de esta Corte y demás villas y ciudades, no se graduaràn sus valores por el rendimiento de alquileres, sino por sus valuos.

19. Los fondos de cofradìas, hermandades y obras pias sujetas à la contribucion, ya consistan en capitales que estèn impuestos á usura, ó à censo, ó en bienes raices y semovientes pagarán el 7 por ciento sobre su monto líquido.

20. Los fondos ó capitales que se justifique legalmente hallarse perdidos, y sin esperanza de recobro, no adeudan el impuesto, porque deben considerarse como no existentes.—Los de dudosa reposicion lo adeudan, y pagaràn de la misma manera que los corrientes cuando dejen de ser dudosos.

21. Los que reconoce la hacienda pública, aunque suspensos sus reditos, están sujetos al referido impuesto.

22. Los intendentes hecha la reduccion antedicha, y sacado el cupo que corresponde al líquido de estos fondos que gravitan sobre la hacienda pública, haràn que en sus respectivas cajas los ministros de ellas se abonen por el todo esos cupos, sobre los reditos no pagados hasta la fecha, con la distincion necesaria y justamente debida á cada capital.

23. Pero si entre dichos capitales hubiese algunos que estén fuera del caso de que trata el artículo 22 se obrará respecto de ellos lo mismo que con los corrientes.

24. Los intendentes enviarán copias de las liquidaciones y cómputos respectivos, que por sì ó por sus subdelegados vayan haciendo, al Supremo poder executivo por el ministerio de hacienda, para que en este haya constancia de todas sus operaciones y resultados, y para los demás efectos á que haya lugar en el exacto desempeño y execucion de tan delicado negocio, como interesante á los fines que se hà propuesto la Asamblea nacional constituyente; à quien se pasará el resumen general de los trabajos de los intendentes."

De órden de la misma Asamblea lo comunicamos á V. para inteligencia del Supremo poder executivo y efectos consiguientes.

Dios, union, libertad. Guatemala marzo 22 de 1824.=*Bernardo Escobar*, secretario.=*José Francisco de Córdova*, secretario.=Al secretario de Estado y del despacho de hacienda.

Y habiendo dado cuenta al Supremo poder executivo, acordó su cumplimiento; y de su órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 23 de marzo de 1824.

Zebadúa.